

- Secretario general adjunto de la Organización Sindical.
- Subcomisario del Plan de Desarrollo.
- Gobernador civil de la provincia de Badajoz.
- Gobernador civil de la provincia de Cáceres.
- Presidente de la Diputación Provincial de Badajoz.

Artículo segundo.—El Comité de Coordinación y Gestión estará integrado por los Directores generales de Obras Hidráulicas, de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas y de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, y el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, formando parte también del mismo el Secretario gestor del Plan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1007/1972, de 7 de abril, por el que se modifica el artículo 4, 1, del Decreto 379/1970, de 20 de febrero.

El Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinte de febrero, por el que se reorganiza el Ministerio de Asuntos Exteriores, confirma en su artículo cuatro que el titular de la Subsecretaría tendrá las competencias que le atribuye el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, entre las que se encuentra la de asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectos al Departamento.

Por esta razón el mencionado Decreto establece una inspección de Embajadas, Misiones y Consulados que funciona bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría. Con ello queda atribuida formalmente esta importante función al Jefe Superior del Departamento, después del Ministro, y se asegura la necesaria agilidad y eficacia en la ejecución de la misma mediante la creación de una unidad orgánica que, bajo su superior autoridad, está encargada de realizar las tareas concretas que corresponden a aquella.

Establecida así a tan alto nivel administrativo la responsabilidad de la inspección, resulta innecesario mantener la exigencia de que el Inspector de Embajadas, Misiones y Consulados tenga la categoría de Embajador o Ministro Plenipotenciario de primera clase, condición que excluye la posibilidad de designar para ese cargo a quienes, después de numerosos años de servicio, han alcanzado ya una gran experiencia y un alto nivel en el escalafón de la Carrera Diplomática, sin llegar, empero, a la categoría de Embajador o a la máxima de Ministro plenipotenciario.

Resulta, por tanto, aconsejable modificar el mencionado precepto en forma que permita designar para el ejercicio de dichas funciones a miembros de las tres categorías de Ministros plenipotenciarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuatro, uno, del Decreto trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinte de febrero, por el que se reorganiza el Ministerio de Asuntos Exteriores, queda redactado de la siguiente forma:

Uno. Inspección de Embajadas, Misiones y Consulados, cuyo titular tendrá la categoría de Embajador o Ministro plenipotenciario. Su funcionamiento y servicios se regirán por el Reglamento que oportunamente se dicte por Orden ministerial. Esta Inspección tendrá a su cargo un Negociado único: Jefatura de Recursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

CORRECCION de error en la Nota sobre la Autoridad remitente y la Institución intermediaria española a que se refiere el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero.

Advertido un error en la Nota sobre la Autoridad remitente y la Institución intermediaria española a que se refiere el Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «conforme al artículo 2.º del Convenio de 8 de octubre de 1966».

Debe decir: «conforme al artículo 2.º del Convenio de 20 de junio de 1958».

Madrid, 20 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico,
José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1008/1972, de 21 de abril, por el que se organiza la Subdirección General de Equipos Mecanizados.

La reforma de la Administración Financiera, iniciada por el Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, implica la mejora de las técnicas de trabajo, especialmente las que se refieren al tratamiento de la información mediante la utilización de los equipos de proceso de datos. La consecución de una mayor comodidad para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y la tecnificación de las actuaciones de la inspección de los tributos exigen a la Hacienda Pública una mayor calidad y aprovechamiento de la información que al mismo tiempo sirva de soporte para las decisiones de la política fiscal.

Por todo ello se hace necesario el establecimiento de un sistema integrado de información fiscal que, aprovechando las posibilidades que ofrece el grado de desarrollo de los equipos y de las técnicas actuales, permita la consolidación de los datos y la disponibilidad de la información en circunstancias de tiempo y lugar oportunos y en condiciones de seguridad, garantía y fiabilidad adecuadas.

Los objetivos de mayor comodidad para el contribuyente y de tecnificación de las actuaciones inspectoras enunciados anteriormente exigirán en muchos casos no sólo la mecanización de determinadas operaciones, sino también la revisión de las restantes fases de los procesos administrativos implicados.

Todas estas circunstancias, contempladas a través del principio de racionalidad y adecuación en el empleo de los recursos, imponen una nueva estructura de la Subdirección General de Equipos Mecanizados, que contribuya eficazmente a la consecución de los objetivos del Ministerio de Hacienda.

La organización de la Subdirección se basa en la creación de Divisiones que agruparán un número variable de Secciones, especializadas en las tareas de que son responsables, pero unidas entre sí por el vínculo común de su objetivo final,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa conformidad de la Presidencia del Gobierno y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Subdirección General de Equipos Mecanizados se estructura en las siguientes unidades, con el rango orgánico de Servicios:

- a) División Técnica y de Explotación.
- b) División de Aplicaciones.
- c) División de Normalización de Procesos.
- d) Servicio de Estudios.

Artículo segundo.—El Subdirector general estará asistido en sus funciones por un Director Técnico, que será designado en

tre funcionarios de carrera del Departamento o personal con alta calificación profesional, aunque no ostenten dicha condición, en cuyo caso será nombrado funcionario de empleo eventual del Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y de Capitalización.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de Seguros y de Capitalización, de ámbito interprovincial, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 5 de abril corriente, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fué suscrito por la Comisión Deliberante el día 24 de marzo pasado, con la documentación e informes a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que ha sido solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social;

Resultando que, previo informe de la Subcomisión de Salarios al Convenio, ha sido dada la conformidad al mismo por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 14 del mes actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistos los citados preceptos y demás aplicables,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Empresas de Seguros y de Capitalización, acordado el 24 de marzo de 1972.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y CAPITALIZACION

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo Interprovincial será de aplicación a las Empresas y al personal definido en el artículo primero de la Ordenanza Laboral para las Entidades de Seguros y Capitalización establecidas en las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Zaragoza, Ceuta, Melilla, Sahara.

Art. 2.º *Efecto.*—El presente Convenio, una vez aprobado, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1972.

Art. 3.º *Duración.*—La duración inicial del Convenio se fija en dos años, expirando en 31 de diciembre de 1973.

Art. 4.º *Prórroga.*—El Convenio se entenderá prorrogado de año en año, mientras no sea denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación, al menos, a la fecha del vencimiento del mismo o de la prórroga en curso. La denuncia deberá hacerse mediante comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo, a través del Sindicato Nacional del Seguro, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

No obstante, llegado el vencimiento inicial de la prórroga y aunque se haya formulado denuncia, los efectos de este Convenio se prorrogarán hasta que tome efecto el Convenio que suceda, en el tiempo, al presente.

Art. 5.º *Compensación.*—Las retribuciones y condiciones obtenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables hasta donde alcancen, con las mejoras y retribuciones que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las Empresas, cualquiera que sea el motivo, denominación, forma o naturaleza de dichas mejoras y retribuciones, valoradas también en su conjunto.

Art. 6.º *Absorción de futuras mejoras.*—Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles hasta donde alcance, por cualesquiera otras que por disposición legal, Convenio, contrato, etc., puedan establecerse en el futuro.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad.*—En el supuesto de que la autoridad laboral, en uso de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del presente Convenio, éstos quedarían sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido en su totalidad.

Art. 8.º *Coordinación normativa.*—En lo no previsto por el articulado del presente Convenio será de aplicación la Ordenanza Laboral para las Empresas de Seguros y Capitalización de 14 de mayo de 1970.

Art. 9.º *Comisión Mixta.*—Se crea una Comisión Mixta para la vigilancia e interpretación del Convenio, presidida por el Presidente del Sindicato Nacional del Seguro.

Serán Vocales de la misma tres representantes de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos y tres representantes de la Unión Nacional de Empresarios, de los que han formado parte de la Comisión Deliberante del Convenio, designados por las respectivas Uniones.

Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Organización Sindical, designado por el Presidente del Sindicato.

A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz, pero sin voto, los asesores que, en cada caso, designen las respectivas representaciones.

Los acuerdos de la Comisión requerirán, para su validez, la presencia de cuatro Vocales, como mínimo, siempre que exista paridad, y, en todo caso, dichos acuerdos serán tomados por unanimidad o, en su defecto, mayoría simple.

Los laudos de la mencionada Comisión se emitirán en el plazo máximo de veinte días, a contar de la fecha en que por el Secretario se reciba el escrito de cualquier interesado sometiéndose una cuestión de la misma, y no privarán a las partes interesadas del derecho a usar la vía administrativa o judicial, según proceda.